

EXCMO. TRIBUNAL DE FAMILIA

LEY DE SALUD MENTAL-DECLARACIÓN DE INSANIA-DECLARACIÓN DE INHABILITACIÓN-EXAMEN PERICIAL MULTIDISCIPLINARIO: RÉGIMEN JURÍDICO

Actualmente con la sanción de la Ley 26.657 se exige los exámenes periciales multidisciplinarios, los que adquieren una función de vital importancia, en tanto aportan elementos que permiten al juzgador acercarse a la verdad material, resultando necesarios tanto respecto de internaciones voluntarias, involuntarias, inhabilitaciones o declaraciones de demencia, situaciones todas ellas en donde se encuentran en juego derechos personalísimos de raigambre constitucional.

Es así que el art. 152 ter fue incorporado por el artículos 42 de la Ley precedentemente señalada y el art. 43 modifica el texto del art. 482 del Código Civil, que requieren que las evaluaciones producidas en el marco de los procedimientos de insania e inhabilitación sean de carácter interdisciplinario. Voto de la Dra. Kalafattich.

Causa: “M., R.I. s/Inhabilitación” -Sentencia Nº 156/14- de fecha 25/03/14; firmantes: Dras. Viviana Kalafattich, Silvia Teresa Pando, Alicia Alvarenga.

INHABILITADO-CAPACIDAD: ALCANCES

El inhabilitado no es un incapaz, porque conserva su capacidad para todos los actos de la vida civil que no sean exceptuados y por tanto está ubicado en una condición básica de capacidad, como todas las personas. Lo novedoso consiste en que para proteger al sujeto y a su familia se le veda la realización por sí mismo de ciertos actos especialmente riesgosos. Voto de la Dra. Kalafattich.

Causa: “M., R.I.” s/Inhabilitación” -Sentencia Nº 156/14- de fecha 25/03/14; firmantes: Dras. Viviana Kalafattich, Silvia Teresa Pando, Alicia Alvarenga.

DECLARACIÓN DE INHABILIDAD: OBJETO; ALCANCES

La declaración de demencia o inhabilidad debe ser fundamentalmente una garantía para el causante, quien podría quedar desprotegido, por la existencia de la enfermedad, que le impide gobernar su persona y bienes, sino se le proporcionara la protección jurídica necesaria a través de la intervención de los jueces, quienes tiene la potestad de apreciar los elementos incorporados a la causa y de pronunciarse sobre la capacidad o incapacidad de las personas en los términos del art. 141 del C.C.. Voto de la Dra. Kalafattich.

Causa: “M., R.I. s/Inhabilitación” -Sentencia Nº 156/14- de fecha 25/03/14; firmantes: Dras. Viviana Kalafattich, Silvia Teresa Pando, Alicia Alvarenga.

JUICIO DE ALIMENTOS-ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES-DEBER DE ASISTENCIA ENTRE CÓNYUGES: RÉGIMEN JURÍDICO; REQUISITOS

A diferencia de lo que ocurría bajo la vigencia de la derogada Ley 2393 cuyo art. 51 consagraba la obligación del marido de sostener económicamente a la esposa, el art. 198 del Código Civil según la Ley 23.515 establece la reciprocidad alimentaria entre

cónyuges, como corolario del principio general de la absoluta igualdad entre ellos en sus relaciones personales y patrimoniales.

Conforme surge de la ley sustancial, la obligación alimentaria resulta del matrimonio, el que se acredita con la libreta de matrimonio, quien reclama alimentos debe justificar por aplicación de lo dispuesto por el art. 370 del Código Civil que carece de medios para procurárselos y que no puede adquirirlos con su trabajo.

Causa: “B., A. c/A.F., A.G. s/Juicio de Alimentos” -Sentencia N° 321/14- de fecha 22/05/14; firmante: Dra. Alicia Alvarenga-Juez de trámite-.

JUICIO DE ALIMENTOS-PRUEBA-FACULTADES DEL JUEZ: ALCANCES

En el proceso de alimentos, a cada parte le interesa probar los presupuestos de hecho de las normas que invocan. Al tratar la valoración de las pruebas es dable exigir colaboración probatoria de aquel que estuvo en mejores condiciones de aportarla, más allá de la estricta aplicación de los principios de la carga de la prueba.

En consecuencia, si para el juez la reglas del onus probandi le permiten resolver en caso de ausencia o insuficiencia de la prueba producida en el proceso, a las partes tales reglas les indican qué es lo que se deben probar si pretenden que su pretensión, defensa o excepción prospere; lo que se ha denominado “carga en abstracto” o subjetiva de la prueba.

Causa: “B., A. c/A.F., A.G. s/Juicio de Alimentos” -Sentencia N° 321/14- de fecha 22/05/14; firmante: Dra. Alicia Alvarenga-Juez de trámite-.

RÉGIMEN DE VISITAS-DERECHO DE COMUNICACIÓN-TENENCIA DE HIJOS MENORES-DEBERES DEL JUEZ

Cualquier régimen de visitas y tenencia no debe ser nunca resuelto en función de parámetros genéricos, sino atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, examinar con cuidado la conveniencia de lo que resuelva, principalmente respecto de los derechos e intereses de la menor involucrada, pero asimismo de las reales posibilidades y capacidades de su progenitora.

Causa: “Ch., V.O. c/B., D. s/Tenencia” -Auto Interlocutorio N° 271/14- de fecha 17/03/14; firmante: Dra. Viviana Karina Kalafattich-Juez de trámite-.

DERECHO DE VISITAS-LEY NACIONAL DE SALUD MENTAL-PROTECCIÓN DE LA SALUD MENTAL-PROTECCIÓN DE LA SALUD FÍSICA O MORAL DEL MENOR: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES; EFECTOS

La Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657, reconoce el derecho a la protección de la salud mental y establecer mecanismos tendientes a asegurar el goce de los derechos humanos a aquellas personas con padecimientos mentales, atento los informes agregados. En concordancia con estas normativas enunciadas, en punto al caso el derecho de visitas puede ser restringido cuando de las conductas o de su ejercicio, surgieran en forma notoria perjuicios para la niña. La jurisprudencia reiteradamente ha dicho que "cuando se trata de la salud física o moral de los menores, la medida precautoria debe ser concedida ante la mera posibilidad de que las cuestiones planteadas puedan resultar

ciertas y el derecho de visitas, insito en la relación paterno-filial, puede ser restringido o suprimido, temporalmente cuando de su ejercicio deriven perjuicios para el menor” (CNCiv. Sala L, 4-10-99 "G., M.C. c/L.M., F. s/artículo 250 Incidente Familia”).

Causa: “Ch., V.O. c/B., D. s/Tenencia” -Auto Interlocutorio Nº 271/14- de fecha 17/03/14; firmante: Dra. Viviana Karina Kalafattich-Juez de trámite-.

ESTADO DE ABANDONO-LEY PCIAL. Nº 1.449: RÉGIMEN JURÍDICO; PROCEDIMIENTO

La Ley Provincial Nº 1.449 en su art. 15 establece pautas especiales para la declaración de abandono de un niño cuando los progenitores deciden entregar voluntariamente al mismo: solo puede hacerse ante el Juez de Menores, quien deberá buscar con carácter urgente dentro de la familia ampliada alguna persona que pueda asumir la responsabilidad de cuidar al niño, sugiriendo las medidas apropiadas para brindar contención a la madre y/o padre. Cuando el cometido fuera infructuoso, buscará una institución pública o privada a tal fin, procediendo a declarar el abandono y adoptabilidad en un plazo no superior a un mes. Para el caso de niños recién nacidos, deberá constar la ratificación expresa de la madre manteniendo su voluntad de entrega, luego del puerperio, el cual no podrá ser inferior a los 45 días (salvo casos excepcionales puede reducirse dicho plazo).

A su vez al art. 16 de la mencionada ley en su segundo párrafo, dispone que para el caso de comprobarse, en forma cierta, objetiva y veraz, que un menor se encuentra en situación de riesgo o peligro moral y/o material se procederá conforme lo establece el artículo precedente, tercer y cuarto párrafo (buscar en la familia ampliada o una institución pública), debiendo dictar la sentencia de abandono y adoptabilidad del niño en el plazo allí establecido.

Causa: “G.Z., J.M. s/Apelación (estado de Abandono)” -Auto Interlocutorio Nº 662/14- de fecha 21/05/14; firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Alicia Alvarenga.

ESTADO DE ABANDONO-DERECOS DEL NIÑO-DERECHO DEL NIÑO A PERMANECER CON SU FAMILIA-POBREZA-CRITERIO DEL TRIBUNAL: ALCANCES

Ser pobre no da derechos para sacar a un niño de su familia biológica, cabiéndole a los jueces ordenar a los organismos estatales competentes la inclusión en los programas sociales, es decir realizar acciones positivas en amparo de los derechos conculcados, pronunciándose en este sentido en el Auto Interlocutorio Nº 379/08 entre otros. Tal como lo sostiene la Sra. Asesora de Menores de Cámara el derecho del niño a crecer con su familia de origen es de fundamental importancia y resulta uno de los estándares normativos más relevantes derivados de los artículos 17 y 19 de la Convención Americana, así como de los artículos 8, 9, 18 y 21 de la Convención de los Derechos del Niño.

Causa: “G.Z., J.M. s/Apelación (estado de Abandono)” -Auto Interlocutorio Nº 662/14- de fecha 21/05/14; firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Dra. Alicia Alvarenga.

ALIMENTOS-HIJO MAYOR DE EDAD-LEY 26.579: ALCANCES

Con la Ley 26.579 se dispone la mayoría de edad a partir de los 18 años, lo que les permitirá a los jóvenes de esa edad ejercer plenos derechos en materia civil y comercial, entre los que se contempla, que podrán abrir cuentas bancarias, retirar los depósitos, disponer de una herencia, tramitar documentos, etc..

En cuanto a la extensión de los alimentos, la doctrina expresó que la reforma de la ley 26.579 deja sentado claramente que los alimentos que deben los padres a los hijos que tienen entre 18 y 21 años tienen idéntico alcance que la obligación derivada de la responsabilidad parental para los hijos de menos de 18 años, es decir, con el contenido amplio previsto por el artículo 267 del CC (Lloveras Nora - Faraoni Fabián, La mayoría de edad argentina-Análisis de la ley 26.579/2009, Editorial Nuevo Enfoque jurídico, p. 170).

Causa: “R.D., I. c/R., J.A. s/Juicio de alimentos y litis expensas” -Auto Interlocutorio N° 825/14- de fecha 16/06/14; firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Alicia Alvarenga.

JUICIO DE ALIMENTOS-LEY 26.579-LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL HIJO: ALCANCES

La característica fundamental que tiene el proceso de alimentos con la sanción de la Ley 26.579, que involucra a las personas mayores de 18 años y hasta los 21 se ve plasmada principalmente en la legitimación activa que tiene el hijo.

Causa: “R.D., I. c/R., J.A. s/Juicio de alimentos y litis expensas” -Auto Interlocutorio N° 825/14- de fecha 16/06/14; firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Alicia Alvarenga.

ALIMENTOS-HIJO MENOR DE 21 AÑOS: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Cabe señalar que el hijo mayor de edad pero menor de 21 años tiene derecho alimentario con el alcance del art. 267 del Código Civil, sin necesidad de prueba alguna, cesando antes de la edad mencionada -por vía de excepción- si el obligado demuestra que el alimentado cuenta con recursos suficientes para atender su propio sustento, por lo tanto no necesita probar nada continuando vigente su derecho alimentario.

Causa: “R.D., I. c/R., J.A. s/Juicio de alimentos y litis expensas” -Auto Interlocutorio N° 825/14- de fecha 16/06/14; firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Alicia Alvarenga.

ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA: ALCANCES

La cuota no se plantea en fórmula matemática y no puede dividirse en porciones iguales para todos los beneficiarios, ya que la misma resulta de un conjunto de cosas en la que se dispone para cubrir las necesidades totales del grupo familiar. En este sentido expresó la jurisprudencia que cuando existen varios alimentados, la reducción no puede hacerse en forma matemática, pues muchos de los gastos se mantienen constantes, cualquiera sea el número de alimentados" (in re civil, Sala H, 7/12/05, JA, 2006-II-42).

Causa: “R.D., I. c/R., J.A. s/Juicio de alimentos y litis expensas” -Auto Interlocutorio N°

825/14- de fecha 16/06/14; firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Alicia Alvarenga.

VIOLENCIA FAMILIAR-VIOLENCIA DE GÉNERO: RÉGIMEN JURÍDICO

La actora y el denunciado no son convivientes, estuvieron unidos en una relación sentimental aproximadamente durante un año y medio, hace cinco años la relación terminó y desde que la denunciante formó nueva pareja el denunciando la acosa, insulta, persigue e intimida a través de mensajes de textos anónimos.

Por ello, siendo que la Ley de Violencia Familiar (Ley Nº 1160/95 y su modif. por Ley 1191/96) no solo se aplica a situaciones de sujetos convivientes o ex convivientes sino que la violencia debe ser real, actual e inminente que amerite la intervención de la jurisdicción para prevenir o cesar los hechos de violencia que en ese momento afecte a la víctima, no comprendiéndose dentro de la misma hechos de violencia de vieja data, corresponde encuadrar la presente causa en la Ley Nº 26.485 “Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres” -lo que fue ratificada por nuestra Provincia de Formosa mediante Ley 1569/11- o lo que hoy por hoy conocemos como “Violencia de Género”.

Causa: “G., G.E. c/A., J.R. s/Violencia Familiar” -A.I. Nº 357/14- de fecha 20/11/14; firmante: Dra. Viviana Karina Kalafattich.

LEY DE VIOLENCIA DE GÉNERO: OBJETO; ALCANCES

El objetivo de la ley Nº 26.485 nos impone la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos donde desarrollan sus relaciones interpersonales, ya que quienes la aplicamos debemos interpretarla sistemáticamente para que no se frustren los objetivos que la enuncian, que es nada más y nada menos que la aplicación de los Tratados Internacionales (CEDAW y Belem do Pará). En tal sentido, la normativa aplicable -que es una ley de avanzada por cuanto traspasa todo el ordenamiento jurídico y la cual no ha sido completamente analizada por la doctrina- a priori parecería indicar que está destinada a combatir solo la violencia contra la mujer, sin embargo su objeto es más amplio dado que se dirige a evitar la discriminación contra las personas de sexo femenino. Lo que ocurre es que toda discriminación es una forma de violencia.

Causa: “G., G.E. c/A., J.R. s/Violencia Familiar” -A.I. Nº 357/14- de fecha 20/11/14; firmante: Dra. Viviana Karina Kalafattich

RÉGIMEN DE VISITAS-DERECHO DE COMUNICACIÓN-INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO: ALCANCES

La legislación vigente -de rango constitucional (art. 75 inc. 22)- ha dado prioridad fundamental al interés de los niños (art. 3 ap. 1 ley 23.849 ADLA L-D 3693) y otorga al magistrado amplias facultades para resolver las medidas que considere adecuadas en miras a la formación y protección del niño, y en este sentido en cumplimiento de que el niño mantenga un adecuado régimen de comunicación con el progenitor no conviviente (art. 9.3 CDN) se ordenó el levantamiento de la medida cautelar y el restablecimiento del

régimen de visitas.

Causa: “V., L.A. c/D., E.R. s/Régimen de visitas” -A.I. N° 365/14- de fecha 27/03/14; firmante: Dra. Alicia Alvarenga.

RÉGIMEN DE VISITAS-REVINCULACIÓN DEL MENOR: ALCANCES

De la jurisprudencia y doctrina a la luz de los avances científicos -que así lo demuestran- y de experiencia vivida en este tribunal tengo la convicción que los vínculos familiares no pueden ser contruidos o reconstruidos por la letra de una sentencia judicial fundada únicamente en argumentos jurídicos, sino por el contrario los vínculos familiares se construyen, por las vivencias, las historias vividas, y el interactuar entre los miembros de una familia.

Cuando los vínculos familiares se interrumpen por cuestiones de hecho traumáticas; en las que se encuentra involucrado un niño de muy corta edad, la revinculación debe realizarse conforme a las pautas dadas por los equipos interdisciplinarios, y con el cumplimiento responsable de todas las medidas ordenadas (psicológicas y/o psiquiátricas) y siempre teniendo como criterio rector el art. 3 de la CDN.

Causa: “V., L.A. c/D., E.R. s/Régimen de visitas” -A.I. N° 365/14- de fecha 27/03/14; firmante: Dra. Alicia Alvarenga.

DIVORCIO VINCULAR-SEPARACIÓN DE HECHO-PLAZO LEGAL: RÉGIMEN JURÍDICO; EFECTOS

Reconocido por las partes que están separados de hecho desde los primeros días de julio del año 2011, no habiéndose cumplido el plazo de tres (3) años que la ley exige y que se cuenta desde el momento en que efectivamente ambos dejaron de convivir, corresponde rechazar la acción, quedando abierta la posibilidad que lo inicien conforme los artículos 215 y 236 del C.C. o de lo contrario, una vez cumplido el plazo legal intenten una nueva acción conforme el art. 214 inc. 2 del C.C..

En consecuencia véase que la pretensión que se analiza debe interpretarse con miras a la Constitución Nacional y a los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional. Nótese que no existe en las normas de jerarquía superior incompatibilidad alguna con el plazo establecido en el art. 214 inc. 2° del C.C., pues la opinión que el plazo sea excesivo o el hecho que no deseen asistir a la audiencia no la convierte en inconstitucional, ya que ésta es procedente cuando la norma inferior se contrapone con la de jerarquía superior (“La exigencia al plazo en la separación de hecho”, Solari Néstor E. LL Litoral 2007-399).

Causa: “P., R.M. c/V.O. s/Divorcio por causal objetiva (Código Civil, art. 214, inciso 2)” -A.I. N° 643/14- de fecha 22/05/14; firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Alicia Alvarenga.

MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO-DIVORCIO VINCULAR-ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL ARGENTINO: RÉGIMEN JURÍDICO; PROCEDENCIA; ALCANCES

En la actualidad el orden público internacional argentino no constituye obstáculo, en los

términos del art. 160 del Código Civil, para el reconocimiento del matrimonio celebrado en el extranjero pese a que uno de los contrayentes se encontraba separado bajo los términos del art. 67 bis de la ley 2393.

En mérito de lo expuesto, corresponde hacer lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto y declarar que no existen motivos para desconocer la eficacia y validez en nuestro país del matrimonio celebrado. En consecuencia decretar el divorcio por la causal objetiva conforme el art. 214 inc. 2 del Código Civil y disponer la inscripción del matrimonio y su disolución de conformidad a los arts. 77, 80 y concordantes de la Ley 26.413.

Causa: “A., B. c/M.I., I. s/Divorcio por causal objetiva” -A.I. Nº 2027/14- de fecha 18/12/14; firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando.

GUARDA DEL MENOR: OBJETO

La guarda simple, es de carácter tuitivo que procede en los casos de menores abandonados o en peligro -como los niños de autos-, siendo su propósito proporcionarle al menor una familia que le brinde asistencia, amparo, y considero que en autos fue otorgada a la familia biológica como una manera de preservar el derechos de estos niños de vivir en familia.

Causa: “D., J.M. y otros s/Apelación” -A.I. Nº 2037/14- de fecha 18/12/14; firmantes: Dras. Alicia Alvarenga, Silvia Teresa Pando, Viviana Karina Kalafattich.

GUARDA DEL MENOR-CRITERIO DEL TRIBUNAL DE FAMILIA: ALCANCES

La entrega en guarda judicial como medio de protección del niño, en especial de los pequeños de muy corta edad, constituye una de las medidas de mayor responsabilidad y trascendencia por las implicancias futuras que una inapropiada decisión puede acarrear a quien se pretende tutelar, teniendo en cuenta que la abuela paterna la detentaría, dados los lazos familiares se cree que ello es lo mejor para el niño, siendo este el criterio de este Excmo. Tribunal de Familia.

Causa: “D., J.M. y Otros s/Apelación” -A.I. Nº 2037/14- de fecha 18/12/14; firmantes: Dras. Alicia Alvarenga, Silvia Teresa Pando, Viviana Karina Kalafattich.

MATRIMONIO-DEBERES MATRIMONIALES: ALCANCES

Entiendo menester recordar que el matrimonio, además de ser un vínculo jurídico, es fundamentalmente una unión moral y espiritual, basada en el afecto y en amor, como sentimiento y como cooperación de voluntad. Los deberes matrimoniales son mutuos y recíprocos en razón de la igualdad de los cónyuges. Implican la observancia de una conducta y el derecho correlativo de exigir esa conducta del otro. Voto de la Dra. Kalafattich.

Causa: “P., C. c/F., R.C. s/Divorcio” -Sentencia Nº 789/14- de fecha 17/11/14; firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando, Alicia Alvarenga.

DIVORCIO VINCULAR-PRUEBA TESTIMONIAL: PROCEDENCIA; ALCANCES; EFECTOS

En cuestiones de familia, son las personas más allegadas a las partes quienes están en mejor situación para aportar datos acerca de lo ocurrido, dada la intimidad en que se sucedieron los hechos, por lo que se da una mayor flexibilidad o laxitud en la apreciación y valoración de las declaraciones rendidas en autos, a pesar de ser testigos aprehendidos dentro de las “generales de la ley” y de analizarlas con espíritu crítico e incluso desecharlas cuando revelen imparcialidad, y en ese sentido se ha expedido mayoritariamente la doctrina (E.D. 46, pág. 775 -Revista Derecho Procesal de Familia- Tomo II - pág. 113 - Procesos de Familia -Jorge Kielmanovich- Ed. Abeledo Perrot - pág. 24 entre otros).

Causa: “P., C. c/F., R.C. s/Divorcio” -Sentencia N° 789/14- de fecha 17/11/14; firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando, Alicia Alvarenga.

LEY DE VIOLENCIA FAMILIAR: OBJETIVO; ALCANCES

El objetivo basal de las leyes de protección contra la violencia familiar es uno, brindar protección a la víctima, requiriéndose de una estrategia comunicacional que contribuya a modificar las relaciones jerárquicas entre varones y mujeres, políticas públicas y acciones afirmativas que coloquen a las mujeres como ciudadanas y en tal carácter reciban apoyo, subsidios, programas de inserción social. Se trata de armonizar el conjunto de la legislación con los principios de los derechos humanos para eliminar en algunos casos, los resabios de una legislación patriarcal o bien para identificar todas las formas de violencia.

Causa: “M., M.E. c/M., M.G. s/Violencia Familiar” -A.I. N° 144/14- de fecha 14/05/14; firmante: Dra. Viviana Karina Kalafattich.

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER: RÉGIMEN JURÍDICO; CONCEPTO; ALCANCES

La Ley 26.485 en su art. 4° define lo que se entiende por violencia contra las mujeres como: “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...”.

En su art. 6° establece las distintas modalidades o formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres, en el inciso a) dice: “Violencia doméstica: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial... Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho... Incluye las relaciones vigentes o finalizadas...”.

Causa: “B., C. c/D., J.A. s/Violencia familiar” -A.I. N° 210/14- de fecha 08/07/14; firmante: Dra. Viviana Karina Kalafattich.

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-VIOLENCIA ECONÓMICA: CONCEPTO; ALCANCES

La violencia económica es aquella que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer a través de la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes (art. 5 pto. 4 inc. a), en este caso concreto al tener una dependencia económica con el demandado, dado que es él quien explota el comercio y le debe los alimentos a la actora (acordados en el expediente de divorcio), que no cumple en debida forma, lo hace cuando él quiere sin tener en cuenta la necesidad de la actora, y esto al decir de Graciela Medina “obliga a las mujeres a mantenerse en situaciones de violencia” (Medina G., Violencia de Género y Violencia Doméstica, p. 106).

Causa: “B., C. c/D., J.A. s/Violencia familiar” -A.I. Nº 210/14- de fecha 08/07/14; firmante: Dra. Viviana Karina Kalafattich.

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-VIOLENCIA AMBIENTAL: CONCEPTO; ALCANCES

La violencia ambiental es entendida como cualquier acto, no accidental que provoque o pueda producir daño en el entorno con objeto de intimidar, como en este caso al invadir, desordenar y ensuciar los espacios que ocupa la actora con el propósito de molestarla y ocasionarle disgustos.

Causa: “B., C. c/D., J.A. s/Violencia familiar” -A.I. Nº 210/14- de fecha 08/07/14; firmante: Dra. Viviana Karina Kalafattich.

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES-NOVIAZGO: RÉGIMEN JURÍDICO; PROCEDENCIA; ALCANCES

La ley Nº 26.485 de Protección Integral a las mujeres amplía la noción dada por la Ley de Violencia Familiar, ya que incluye a los novios, sea que la relación esté vigente o haya finalizado, sin exigir convivencia.

Causa: “ F., V. c/K., J. s/Violencia familiar (O.V.I.)” -A.I. Nº 330/14- de fecha 29/10/14; firmante: Dra. Viviana Karina Kalafattich.

LEY DE VIOLENCIA FAMILIAR-ÁMBITO DE APLICACIÓN: OBJETO; ALCANCES

La Ley de Violencia Familiar (Ley Nº 1160/95 y su modif por Ley 1191/96) no sólo se aplica a situaciones de sujetos convivientes o ex convivientes sino que la violencia debe ser real, actual e inminente que amerite la intervención de la jurisdicción para prevenir o cesar los hechos de violencia que en ese momento afecte a la víctima, no comprendiéndose dentro de la misma hechos de violencia de vieja data, corresponde encuadrar la presente causa en la Ley Nº 26.485 “Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres” -lo que fue ratificada por nuestra Provincia de Formosa mediante Ley 1569/11- o lo que hoy por hoy conocemos como “Violencia de Género”.

Resulta importante aclarar que el objetivo de dicha ley nos impone la protección integral

para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos donde desarrollan sus relaciones interpersonales, ya que quienes la aplicamos debemos interpretarla sistemáticamente para que no se frustren los objetivos que la enuncian, que es nada más y nada menos que la aplicación de los Tratados Internacionales (CEDAW y Belem do Pará).

Causa: “G., G.E. c/A., J.R. s/Violencia familiar” -A.I. N° 357/14- de fecha 20/11/14; firmante: Dra. Viviana Karina Kalafattich.

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER: OBJETO; ALCANCES

Para nuestra legislación la violencia contra la mujer implica toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial como así también su seguridad personal.

Causa: “C., J.A. c/M., T.A. s/Violencia familiar” -A.I. 174/14- de fecha 10/06/14; firmante: Dra. Alicia Alvarenga.

VIOLENCIA FAMILIAR: CONCEPTO; ALCANCES

En cuanto a la propia violencia doméstica la ley la define en su art.6 como aquella violencia ejercida contra las mujeres por algún integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde esta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres.

Por su parte, la violencia doméstica también se refiere a la violencia física (palizas, golpes, violaciones, privaciones de la libertad), psíquica (humillaciones, amenazas, gritos), económica (sustracciones, limitaciones de recursos, falta de cumplimiento en las cuotas alimentarias, etc.), pero que se manifiesta dentro de un grupo social doméstico -no necesariamente conviviente- en el marco del cual una o algunas personas ejercen poder y dominación sobre otra u otras.

Causa: “C., J.A. c/M., T.A. s/Violencia familiar” -A.I. 174/14- de fecha 10/06/14; firmante: Dra. Alicia Alvarenga.

PROCESO DE FAMILIA: OBJETO

Los procesos de familia se diferencian de los demás pues, en su mayoría, no persiguen resolver el litigio dando la razón a una parte y declarando culpable a la otra -ni fijar quién es el ganador o el perdedor-, sino que lo que procuran es eliminar el conflicto ayudando a encontrar un nuevo orden en la estructura familiar.

Causa: “C., J.A. c/M., T.A. s/Violencia familiar” -A.I. 174/14- de fecha 10/06/14; firmante: Dra. Alicia Alvarenga.

VIOLENCIA FAMILIAR-VIOLENCIA ECONÓMICA: ALCANCES

No debe escapar de análisis que la falta de aporte económico para la subsistencia de la familia es una forma de ejercer violencia, lo cual genera en la víctima una impotencia

cierta por cuanto esta se encuentra obligada asumir todas las obligaciones derivadas de la patria potestad.

Causa: “C., J.A. c/M., T.A. s/Violencia familiar” -A.I. 174/14- de fecha 10/06/14;
firmante: Dra. Alicia Alvarenga.